

Constancia: Santiago de Cali, 03 de Julio del 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S Y ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA se notificó por aviso el día 26 de febrero de 2020 y guardo silencio.

La Secretaria,

Daira Francely Rodríguez Camacho

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE
AUTO N°045**

**Artículo 440 del Código General del Proceso
Santiago de Cali, Julio 03 de dos mil Veinte 2020
Radicación: 76001400302420190131000**

MAURICIO BERON VALLJEO, en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra del INVERSIONES BODEGA LA 21 Y ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$68.410.500.00 representado cánones de arrendamiento base de la presente ejecución, al igual que por los intereses de mora causados, hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó los cánones de arrendamiento arriba mencionados por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó la deudora se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 3845 de fecha noviembre 19 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose se notificó mediante por aviso el día 26 de febrero de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.



EJECUTIVO.

Radicación: 76001400302420190131000

DDTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A Y JM INMOBILIARIA S.A.B

DDO: INVERSIONES BODEGA LA 21 Y ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un contrato de arrendamiento, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003 que reza "Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos civiles y de procedimiento civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda". Por ello, se observa que las obligación aquí ejecutadas se atemperan a las previsiones del art. 488 C.P.C., por contener obligaciones claras, expresas y

exigibles a cargo de los deudores demandados como suscriptores del contrato a título de arrendatario, el primero, y de deudor solidario, el segundo.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quien se notificó por aviso el día 26 de Febrero de 2020 no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma \$4.000.000.00, como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

LUIS ÁNGEL PAZ
Juez

EJECUTIVO

Radicación: 76001400302420190104200

Demandante: HERNANDO PEÑA

Demandado: YORLEY PAZ MINA Y Luis SALVADOR SAAVEDRA VELASCO

Constancia: Santiago de Cali, Julio 03 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado por aviso el 14 de febrero de 2020.

La Secretaria,

Daira Francely Rodríguez Camacho

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 046
Artículo 440 del Código General del Proceso
Radicación: 76001400302420190104200**

Santiago de Cali, Julio (03) de dos mil Veinte 2020

ROCIO ARDILA ROJAS en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de YORLEY PAZ MINA Y LUIS SALVADOR SAAVEDRA VELASCO con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en pagaré por suma de \$3.000.000,00 y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar las letras de cambio arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 3254 de fecha octubre 04 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose por aviso el 14 de febrero de 2019.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:



EJECUTIVO

Radicación: 76001400302420190104200

Demandante: HERNANDO PEÑA

Demandado: YORLEY PAZ MINA Y LUIS SALVADOR SAAVEDRA VELASCO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en letras de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad. (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan

EJECUTIVO

Radicación: 76001400302420190104200

Demandante: HERNANDO PEÑA

Demandado: YORLEY PAZ MINA Y Luis SALVADOR SAAVEDRA VELASCO

cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedo notificado por aviso el 14 de febrero de 2019, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fijese la suma \$200.000.00 como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

LUÍS ÁNGEL PAZ

Juez

EJECUTIVO

Radicación: 76001400302420190064300

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: MILTON ANDRES MARULANDA HERNANDEZ

Constancia: Santiago de Cali, Julio 05 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado mediante curador el día **17 de febrero de 2020**.

La Secretaria,

Daira Francely Rodríguez Camacho

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 047

Radicación: 76001400302420190064300

Artículo 440 del Código General del Proceso

Santiago de Cali, Julio (05) de dos mil Veinte 2020

MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de MILTON ANDRES MARULANDA HERNANDEZ con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado certificado de deuda de administración por suma de \$36.460.805.00, y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 1978 de fecha Junio 26 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose mediante curador el día **17 de febrero de 2020**.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos



EJECUTIVO
Radicación: 76001400302420190064300
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: MILTON ANDRES MARULANDA HERNANDEZ

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

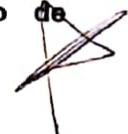
Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado notificándose por intermedio de curador el día **17 de Febrero de**



EJECUTIVO
Radicación: 76001400302420190064300
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: MILTON ANDRES MARULANDA HERNANDEZ

2020 no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fijese la suma **\$1.000.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la curadora designada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,
LUÍS ÁNGEL PAZ
Juez

EJECUTIVO Radicación: 76001400302420180093100

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: JENIFFER DELGADO SOTO

Constancia: Santiago de Cali, Julio 03 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado notificado por aviso **25 de febrero de 2020**.

La Secretaria,

Daira Francely Rodríguez Camacho

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No. 048
Artículo 468 del Código General del Proceso
EJECUTIVO Radicación: 76001400302420180093100**

Santiago de Cali, Julio (03) de dos mil Veinte 2020

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de JENNIFER DELGADO SOTO con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en pagarés por suma de \$ 35.423.401,95, y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 3004 de fecha diciembre 14 de 2018 fl 72, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose por intermedio de curador por aviso **25 de febrero de 2020**.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:



Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 468 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan



cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado notificándose por aviso **25 de Febrero de 2020**, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-910597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fijese la suma **\$1.500.000.00** como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

LUÍS ÁNGEL PAZ

Juez

EJECUTIVO
Radicación: 76001400302420190097800
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: OSCAR ELIECER REALPE DIAZ

Constancia: Santiago de Cali, Julio 03 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado mediante curador el día **03 de Marzo de 2020**.

La Secretaria,

Daira Francely Rodríguez Camacho

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 49
Artículo 440 del Código General del Proceso
Santiago de Cali, Julio (03) de dos mil Veinte 2020**

JAIME SUAREZ ESCAMILLA en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de OSCAR ELIECER RAALPE DIAZ con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado certificado de deuda de administración por suma de \$19.283.480.00, y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 2994 de fecha Septiembre 10 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose mediante curador el día **03 de Marzo de 2020**.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra



EJECUTIVO

Radicación: 76001400302420190097800

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: OSCAR ELIECER REALPE DIAZ

él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado notificándose por intermedio de curador el día **03 de Marzo de 2020**

EJECUTIVO
Radicación: 76001400302420190097800
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: OSCAR ELIECER REALPE DIAZ

no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fijese la suma **\$800.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la curadora designada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE.

LUÍS ÁNGEL PAZ
Juez

Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, memorial de fecha 24 de Febrero de 2020, mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita se proceda a emitir el auto que trata el Art 440 del CG del P y aporta también la diligencia de secuestro Sirvase Proveer. Radicación 7600140030242018-00758-00. Santiago de Cali, Julio 03 de 2020.

La Secretaria,

Daira Francely Rodríguez Camacho

Auto Interlocutorio No.1081
Radicación: 76001 40 03 024 20180075800
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Cali, Julio (03) de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede suscrito por el apoderado de la parte actora, mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita se proceda a emitir sentencia y aporta también la diligencia de secuestro.

Es menester señalar que mediante auto Interlocutorio No. 633 de fecha 27 de Febrero de la presente anualidad, se dejó sin efecto todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 14 del 29 de Enero de 2020, y ordeno **notificar o citar al acreedor prendario TUYA S.A** una vez hecho lo anterior procederá el despacho a emitir Sentencia Auto que trata el Art 440 del CG del P.

Se le conmina al memorialista que antes de realizar solicitudes ante el despacho revise el expediente de manera exhaustiva, con el fin de no agotar y desgastar el aparato judicial con solicitudes ya resueltas.

El juzgado,

DISPONE

1°.-**ESTESE**, el memorialista a lo dispuesto en el Interlocutorio No. 633 de fecha 27 de Febrero de 2020

2°.- **Agregar** a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora constante de la diligencia de secuestro ya realizada.

Notifíquese

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe secretarial – A Despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que la curadora designada en este proceso solicita la renuncia a la curaduría toda vez que ocupara un cargo público Sírvase proveer. Santiago de Cali Julio 03 de 2020. Radicación N°76001400302420190033000.

La Secretaria,

Daira Francely Rodríguez Camacho

Auto interlocutorio N° 1082
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio (03) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y teniendo en cuenta que la curadora designado será relevada por cuanto informó que ocupara un cargo público.

Es de anotar, que la mencionada curadora se notificó y asistió a la audiencia en representación de las personas inciertas e indeterminadas o herederos indeterminados de la demandada MARIA LUISA VIVEROS y el presente litigio cuenta con sentencia la cual fue apelada en audiencia por apoderado del extremo pasivo de la Litis, por lo que no se ordenaran gastos a favor de la curadora en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1°.-Relevar del cargo de curador a la doctora LIDA FERRO TAMAYO y en su reemplazo se le designa al doctor BEATRIZ FORRERO HERRERA, el siguiente curador ad litem.

FORERO HERRERA	BEATRIZ	Calle 2A No. 66-B-29 Of. 2 Altos Portal 1	3234155- 3168328236
-------------------	---------	--	------------------------

2°.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 6° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por telegrama a través del medio más expedito.

3°- No se impondrán gastos, a cargo de la parte demandante por lo dicho en esta providencia

4° Remítase el presente expediente a la oficina de reparto para que sea asignado los Juzgado Civiles del Circuito de Cali, en cumplimiento del Numeral 2 del auto Interlocutorio No.700 del 27 de Febrero de 2020.

Notifíquese

LUIS ANGEL PAZ
Juez

EJECUTIVO.

Radicación: 76001400302420190131000

DDTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S,A Y JM INMOBILIARIA S.A.S

DDO: INVERSIONES BODEGA LA 21 Y ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, escrito allegado por el por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se le requiera a las entidades bancarias para que informe la fecha en la que empezará a realizar los descuentos toda vez que afirma el apoderado actor que los banco no han informado sobre el embargo. Sírvase proveer. 03 de Julio de 2020. Radicación No. 76001400302420190131000

La Secretaria,

Daira Francely Rodríguez Camacho

Auto Interlocutorio No.1140
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio (03) de dos mil veinte 2020

De conformidad con el escrito que antecede mediante el cual la parte actora solicita se requiera al pagado la entidad Bancolombia S. A con el fin que informe la fecha en la que empezará a realizar los descuentos a la nómina del demandado, es de resaltar que dicha respuesta ya fue allegada por dicha entidad el día 19 de diciembre de 2019 visto a folio 80 y 81.

Se le conmina al memorialista que antes de realizar solicitudes ante el despacho revise el expediente de manera exhaustiva, con el fin de no agotar y desgastar el aparato judicial con solicitudes sin fundamentación y solicitud de documentos que ya se encuentran el expediente por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR solicitud de oficiar a las entidades Bancarias por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el escrito allegado por la parte actora.

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ

JUEZ